

JUICIO: 265/2021

ACTOR: [REDACTED]

DEMANDADO: PRESIDENTE MUNICIPAL
AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN
DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

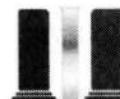
TESORERO MUNICIPAL DEL H.
AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN
DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

Atizapán de Zaragoza, México; a veinte de mayo del dos mil veintidós

1. **VISTOS** para resolver las actuaciones del juicio administrativo número **265/2020**, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra de actos del **PRESIDENTE Y TESORERO, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO**, y:

RESULTANDO

- PRIMERO.** EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA. (POR DECLINATORIA EN RAZÓN DE MATERIA).
2. Mediante escrito inicial de demanda presentado ante el Juzgado Quinto Mercantil de Tlalnepantla con residencia en Naucalpan, la actora al rubro citada, demando en la vía oral mercantil, al Municipio de Naucalpan de Juárez, la falta de pago en cantidad de [REDACTED] más IVA, por el incumplimiento de contrato SHA/SUB-A/DEI/SNC-CTPS-IR-014-1/2017 de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete.
3. Admitida la demanda mediante auto de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinte, se ordenó emplazar al demanda a efecto de que rindiera en su contestación de demanda; carga procesal que cumplió mediante oficio SAJ/DJ/DC/3169/2020, de fecha once de agosto de dos mil veinte, a través del cual opuso la Excepción de incompetencia



por declinatoria en razón de materia, alegando que la naturaleza del contrato que se reclama es administrativa, y por lo tanto es competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

4. Ahora, mediante resolución del once de septiembre de dos mil veinte, la Magistrada en funciones de Magistrada del Tribunal de la Sala Unitaria Civil de Tlalnepantla del Tribunal Superior de Justicia del estado de México, resolvió lo siguiente:

RESUELVE

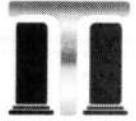
PRIMERO. Resultó procedente la excepción de incompetencia por declinatoria a razón de la materia planteada por el AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO por conducto de sus apoderados legales TANIA ITZEL GARCÍA HERNÁNDEZ y CARMEN ITZEL RODRÍGUEZ RIVERA en el expediente 166/2020 del índice del juzgado quinto mercantil de primera instancia del distrito judicial de Tlalnepantla con residencia en Naucalpan, relativo al JUICIO ORAL MERCANTIL sobre PAGO DE PESOS promovido por CLAUDIA JANETH MONROY CORREA en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO; en consecuencia.

SEGUNDO. se declara que es incompetente para conocer y resolver del presente juicio, la jueza quinto mercantil de primera instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla con residencia en Naucalpan, por lo que deberá implementar lo necesario para remitir los autos originales al Tribunal competente en Materia Administrativa de Naucalpan de Juárez, Estado de México, para que conozca y concluya el juicio en cuestión, declarándose para ese efecto la validez de las actuaciones practicadas, relativas a la demanda y contestación a está, así como las que dispone el artículo 1117 del Código De Comercio."

SEGUNDO. REMISIÓN DE EXPEDIENTE ORIGINAL.

5. Mediante oficio número 957, de fecha quince de octubre de dos mil veinte, dictado por la Jueza Quinta Mercantil de Tlalnepantla con residencia en Naucalpan, Estado de México, remitió las constancias del expediente 166/2020, en atención a lo ordenado mediante resolución descrita en el párrafo anterior.

TERCERO. PREVENCIÓN Y DESAHOGO.



6. Por acuerdo de prevención de fecha treinta de octubre de dos mil veinte, el Secretario de Acuerdos en Funciones de Magistrado de la Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, requirió al ahora actor a corregir y adecuar su demanda en términos del artículo 239 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México¹.
7. La parte actora presentó su escrito de desahogo de prevención el día dieciséis de abril de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de partes de la Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, desahogando en cada uno de los puntos requeridos en el párrafo inmediato anterior.

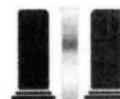
CUARTO. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.

8. Por acuerdo del veintidós de junio del dos mil veintiuno, el Secretario de Acuerdos en Funciones de Magistrado de la Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, **ADMITIÓ A TRÁMITE LA DEMANDA** de referencia, registrando el expediente con el número **265/2020**; y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que contestara la misma dentro del término de ocho días hábiles siguientes a aquél en que surtiera efectos la notificación respectiva, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, la Sala Regional de este Tribunal la tendría por confesa de los hechos que el actor le atribuyó de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas legalmente o por hechos notorios resultaran desvirtuados; así mismo se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora.

QUINTO. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

9. Mediante oficio número SAJ/DAF/4557/2021, de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, presentado en la Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia

¹ **Artículo 239.-** La demanda deberá contener los siguientes requisitos formales: I. El nombre y domicilio del actor para recibir notificaciones y, en su caso, de quien promueva en su nombre; II. El acto o la disposición general que se impugna; III. Las autoridades o particulares que se demanden, en su caso; IV. El nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere; V. Las pretensiones que se deducen; VI. La fecha en que se notificó o se tuvo conocimiento del acto impugnado; VII. La fecha en que entró en vigor la disposición general impugnada, en su caso; VIII. Los hechos que sustenten la impugnación del actor; IX. Las disposiciones legales violadas, de ser posible; X. Las pruebas que se ofrezcan; y XI. La solicitud de suspensión del acto impugnado, en su caso.



Administrativa del Estado de México en misma fecha, el Apoderado Legal de las demandadas, formulo contestación a la demanda instaurada en su contra.

10. Derivado de lo anterior, mediante acuerdo del diez de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo por contestada de manera oportuna la demanda por parte de la autoridad demandada, así como admitidas las pruebas ofrecidas.

SEXTO. AUDIENCIA DEL JUICIO.

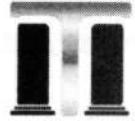
11. El dos de septiembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de ley, con fundamento en los dispositivos 269 fracciones I y II , 270 y 271 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, donde se hizo constar la incomparecencia de las partes, acto seguido se procedió al desahogo de las pruebas admitidas, posteriormente se abrió la etapa de alegatos, **haciéndose constar que la demandada formulo sus alegatos de forma oral, teniéndose perdida su oportunidad procesal para tales efectos para la actora** y por último, ordenando pasar los autos a dictar la sentencia que en derecho procediera.

SÉPTIMO. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE A LA SALA SUPERNUMERARIA.

12. Mediante oficio **TJA-S-2SR-114/2022, de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós**, el Magistrado de la Segunda Sala Regional, remitió a esta Magistratura Supernumeraria del Valle de México de este Tribunal, el expediente del Juicio Administrativo número **265/2020; recibido el veinticinco de dos mil veintidós**; para el dictado de la resolución que en derecho corresponda, en virtud de su jurisdicción y competencia y que, una vez dictada, se devuelva el expediente a la Segunda Sala Regional, para los efectos legales conducentes.

OCTAVO. ADMISIÓN DEL EXPEDIENTE EN LA SALA SUPERNUMERARIA

13. Por acuerdo del **veintiséis de enero de dos mil veintidós**, el Magistrado Supernumerario, admitió el expediente del juicio administrativo número **265/2020**, para el dictado de la sentencia correspondiente, en atención a la adscripción decretada por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, y



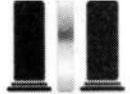
CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA.

14. Esta Magistratura Supernumeraria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es legalmente competente para conocer del presente juicio administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, 3, 4, 22, 199, 200, 229, 237 y 273 del Código de Procedimientos Administrativos; artículos 5 fracción V, 7, 44 y 45 fracciones III, V y VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" mediante el Decreto 330 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; artículo 3 fracción VI del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; Decreto número 299, de veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, mediante el cual se designa a José Salvador Salazar Barrientos, Magistrado de Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, por un periodo de diez años, publicado el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, en la Sección Primera, Tomo CCXII, Número 38 de la "Gaceta del Gobierno"; Acuerdo por el que se adscribe al Magistrado José Salvador Salazar Barrientos como titular de la Sala Supernumeraria del Valle de México del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México"; publicado el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, en la Sección Primera, Tomo CCXII, Número 40 de la Gaceta del Gobierno y Acuerdo mediante el cual se determinó la adscripción del Magistrado Supernumerario del Valle de México a la Segunda Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México. del ocho de octubre de dos mil veintiuno, dictado por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, mismo que se publicó en la "Gaceta del Gobierno" Tomo CCXII, número 68 Sección Primera, entrando en vigor el mismo día de su publicación.

SEGUNDO. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

15. La existencia de los actos impugnados se acredita plenamente con las peticiones de las solicitudes de devolución de pago de lo indebido correspondiente a los derechos de



alumbrado público, presentadas ante dicha dependencia el veintisiete de octubre de dos mil veinte. (visible a fojas 101 y 145).

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

16. Toda vez que las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público e interés general es que resulta preferente su estudio, según lo previene la fracción I del artículo 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, además de conformidad con el numeral 274 del indicado cuerpo legal, las Salas de este Tribunal están facultadas para estudiar de oficio la actualización de alguna causa evidente de improcedencia o sobreseimiento que se advierta una vez contestada la demanda y hasta la conclusión del procedimiento. Criterio que encuentra sustento en la Jurisprudencia 571 de este Órgano de Justicia Administrativa, cuyo texto es consultable en la página web <https://trijaem.gob.mx/jurisprudencias/index.php>

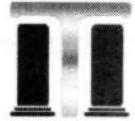
17. Por lo tanto, este Juzgador procede a examinar la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, en su oficio de contestación de demanda, en el cual medularmente expone que se actualiza las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en las numerales 267 fracciones III, IV, VII, y 268 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

18. Por cuanto hace a la causal invocada por las demandadas en el sentido de que se debe declarar la improcedencia y sobreseimiento por constituirse como <<cosa juzgada>>, toda vez que mediante juicio 132/2019, tramitado ante la Segunda Sala Regional de este Tribunal de Justicia Administrativa, en el cual mediante Sentencia del veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve resolvió:

"RESUELVE

ÚNICO. - Se decreta el sobreseimiento en el juicio administrativo 132/2019, por improcedente y por las razones vertidas en los apartados III y IV de la Estructura Considerativa de esta Sentencia."

19. Primeramente hay que señalar que la Suprema Corte de de Justicia de la Nación nos dice que la <<cosa juzgada>>, es una institución procesal que se entiende como la



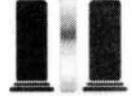
inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia firme (*cosa juzgada en sentido material*), sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues su autoridad encuentra sustento en los principios de certeza, seguridad jurídica y acceso a la justicia reconocidos en los artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, además, es una expresión de la figura jurídica de la preclusión, al apoyarse en la inimpugnabilidad de la resolución respectiva (*cosa juzgada en sentido formal*).

20. Es así que la autoridad de la cosa juzgada se basa principalmente en el derecho fundamental a la seguridad jurídica y el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho como fin último de la impartición de justicia.

21. En nuestro sistema jurídico, la institución de la cosa juzgada se ubica en la resolución obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido éste como el que fue seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, de conformidad con el artículo 14 constitucional, **es decir, como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias y ha llegado al punto en que lo decidido ya no sea susceptible de discutirse para dar certeza jurídica a las partes.** En razón de que esta institución encuentra su fundamento en los derechos fundamentales a la seguridad jurídica es que se ha considerado a la inmutabilidad de la cosa juzgada como absoluta, sin que pueda, en ningún caso, ceder frente a otros derechos de corte constitucional, como el de acceso efectivo a la justicia.

22. Al respecto se tiene entonces que, la cosa juzgada se traduce en el dictado de una sentencia en donde se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones propuestas, en el cual, el juzgador analizó y valoró argumentos y pruebas e identificó la cosa que se reclama, la causa por la que se reclama, las partes que intervienen en el juicio y su calidad, para determinar si existe identidad entre estos elementos y los que se actualizaron en el juicio anterior.

23. Sobre ese tenor, esta Sala llega a la conclusión de que, si bien en fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, la Segunda Sala Regional de este Tribunal, dicto



sentencia de sobreseimiento, también lo es que, dicho fallo no puede entenderse como una decisión en la cual se haya analizado el fondo del asunto, pues para que la cosa juzgada surta efectos, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia que ha causado ejecutoria y aquel asunto en el que dicha excepción sea invocada, concurra identidad en las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes, en la calidad con la que intervinieron y, por supuesto, que en el primer juicio se hubiere analizado en su totalidad el fondo de las prestaciones reclamadas, en razón a que de no concurrir este último no podría considerarse que se está ante la figura de la cosa juzgada, pues lo contrario, llevaría al absurdo de propiciar una denegación de justicia al gobernado, al no darle la oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia.

24. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.6o.T. J/40 (10a.), cuyo rubro texto son:

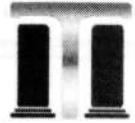
"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Materia(s): Jurisprudencia (Común).

COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE. - *De los criterios sostenidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del concepto de cosa juzgada, se pueden establecer los supuestos que deben verificarse a fin de determinar su existencia en un juicio, los que son: a) Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios; b) Identidad en las cosas que se demandan en los juicios; y, c) Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas; sin embargo, se advierte un cuarto elemento de convicción que requiere verificar el juzgador a fin de actualizar la institución de la cosa juzgada y que se refiere a que en la primera sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones propuestas. Este último requisito cobra relevancia, pues debe considerarse que para que la excepción de cosa juzgada surta efectos, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia que ha causado ejecutoria y aquel asunto en el que dicha excepción sea invocada, concurra identidad en las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes, en la calidad con la que intervinieron y, por supuesto, que en el primer juicio se hubiere analizado en su totalidad el fondo de las prestaciones reclamadas, en razón a que de no concurrir este último no podría considerarse que se está ante la figura de la cosa juzgada, pues lo contrario, llevaría al absurdo de propiciar una denegación de justicia al gobernado, al no darle la oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia.*

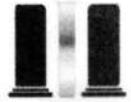
SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO."



25. Por cuanto hace, a la segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava y novena casuales de improcedencia y sobreseimiento señaladas en su contestación de demanda, este Órgano Jurisdiccional llega a la convicción que las mismas no se actualizan, en razón de que con la suscripción del contrato de prestación de servicios SHA/SUB-A/DEI/SNC-CTPS-IR-014-1/2017, de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete entre la actora y las ahora demandadas, en relación con la falta de pago a la que aduce la actora, constituyen una afectación para el justiciable.
26. Lo anterior, en razón de que, adversamente a lo que se estima, el hecho de que, en la demanda de nulidad de origen, se hubiera promovido el juicio contencioso administrativo con la finalidad de exigir el cumplimiento de obligaciones de un contrato de obra pública, no implica que, para su procedencia ante el Tribunal de Justicia Administrativa, se requiera necesariamente de la existencia de una resolución definitiva, en su vertiente de negativa ficta, para que hiciera operante la vía.
27. Es así, debido a que basta el mero incumplimiento del contrato para generar un acto administrativo negativo, presunto, tácito o de abstención, de parte de la demandada, que evidencia, a primera instancia, su voluntad de incumplir lo estipulado en el contrato respectivo, lo que se dilucidará en definitiva a través del juicio contencioso administrativo, del que está facultado a conocer el tribunal citado, en su calidad de órgano de plena jurisdicción.
28. Lo que tiene sustento en lo dispuesto por el artículo 229, fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en concordancia con el criterio jurisprudencial 2a./J. 14/2018 (10a.), sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizada en la página 1284, Libro 52, Tomo II, marzo de 2018, Décima Época, divulgada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro digital: 2016318, y en el Semanario Judicial de la Federación, del viernes 2 de marzo de 2018, que son del tenor siguiente:

" Artículo 229.- Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:

(...)



III. Los actos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, de manera unilateral, las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, **respecto de contratos, convenios y otros acuerdos de voluntad que se hayan celebrado con los particulares en los renglones administrativo y fiscal;**

29. Y en cuanto al contenido de la jurisprudencia referida, reza así:

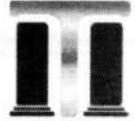
"CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. Las cláusulas que integran un contrato forman una unidad que no puede desvincularse, esto es, deben analizarse en su conjunto, de ahí que deben compartir la naturaleza del contrato que las contiene. Luego, si en las cláusulas de los contratos administrativos se encuentran las relativas al precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, éstas tienen la naturaleza del contrato del que forman parte; en ese sentido, el hecho de que la prestación reclamada sea la falta de pago de una contraprestación a un contratista particular, no obsta para concluir que ese incumplimiento tiene naturaleza administrativa, toda vez que el documento que originó la prestación es un contrato administrativo. En consecuencia, los conflictos surgidos en relación con la falta de pago estipulada en los contratos administrativos deben resolverse en los juicios administrativos respectivos (federales o locales) dependiendo del régimen al que aquéllos estén sujetos."

30. De lo anterior arriba a la conclusión entonces que, el incumplimiento del contrato constituye una transgresión jurídica para el justiciable, y que es la actora, la persona que legalmente cuenta con el derecho para ello, **acreditando de manera simultánea y conjunta que cuenta plenamente con un interés legítimo y jurídico para acceder a esta instancia jurisdiccional**, entendiéndose por interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público; es decir que, los gobernados cuentan con la facultad legal de exigir a los entes de la administración pública la satisfacción de una solicitud concreta-. Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios emitidos por nuestro máximo Tribunal:

Tesis: 2a./J. 51/2019 (10a.)

Décima Época

Jurisprudencia (Común)



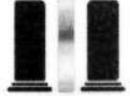
INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Tesis: I.18o.A.35 K (10a.)

Décima Época

Tesis Aislada (Común)

INTERÉS JURÍDICO. SE ACTUALIZA A FAVOR DE QUIEN ACREDITA LA AFECTACIÓN DE DERECHOS PROTEGIDOS CONSTITUCIONALMENTE, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR EL LEGISLADOR. Quien tiene interés jurídico, evidentemente también tiene interés legítimo, pues el primero comprende al segundo y ambos se basan en la noción de perjuicio. Así, la persona titular de un derecho humano sustantivo reconocido por la propia Constitución, como la vida, la libertad, el ambiente sano, la salud, el agua, la alimentación y una vivienda digna, tiene interés jurídico oponible a terceros y judicializable mediante el juicio de amparo.



31. Por lo antes expuesto, esta Sala Supernumeraria, considera que **LO SEÑALADO POR LAS DEMANDADAS ES INATENDIBLE PARA SOBRESER** el juicio de nulidad que nos ocupa.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

32. Con fundamento en el artículo 273 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la LITIS en el juicio administrativo en que se actúa, se precisa en reconocer la validez o declarar la invalidez del incumplimiento de contrato SHA/SUB-A/DEI/SNC-CTPS-IR-014-1/2017 de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete.

QUINTO. ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

33. En cumplimiento a los numerales 22 y 273 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de los conceptos de invalidez perpetrados por la parte actora, bastando que uno solo de ellos resulte suficiente para declarar la invalidez del acto, luego del análisis integral de los conceptos de invalidez que realice juzgadora y que permita emitir una sentencia con el más alto alcance de protección a los derechos de las personas a efecto de procurar una solución sustancial del asunto, lo cual armoniza con los principios de sencillez, celeridad y eficacia que los artículos 3 fracciones II, III y V, y 22 del ordenamiento legal anteriormente citado.

34. En tal tesitura esta Sala Supernumeraria, procede al estudio de manera conjunta de los conceptos de invalidez realizado por la actora, pues dicha situación no le causa perjuicio al actor, toda vez que de ellos se desprende cierta relación en común; lo anterior encuentra su sustento jurídico, en la siguiente jurisprudencia de número 111, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, visible en la página 183, que por analogía tiene aplicación directa y que señala:

***"AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS.** - Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan*



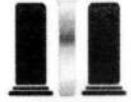
estudiado en su conjunto, esto es, englobándose todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien por uno y en el propio orden de su exposición o en diverso, etc., lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija.”

35. Aclarando que el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México no establece la obligación para este órgano jurisdiccional la de transcribir los conceptos de invalidez vertidos por el actor y que basta con que se estudie y se plasme en la sentencia respectiva, de manera congruente y exhaustiva la legalidad que se haya hecho valer por el actor en su escrito inicial.

36. Ahora bien, bajo tal precisión, los conceptos de invalidez propuestos por la demandante resultan **FUNDADAS** para declarar la **INVALIDEZ** del acto que se controvierte en atención a los razonamientos:

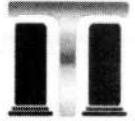
37. Como ya se mencionó, el documento que dio origen a la prestación reclamada es sin duda un acto administrativo; sin embargo, es importante señalar que la emisión de actos administrativos, derivados de su actuación como autoridad, el Estado tiene como finalidad, -entre otras cuestiones-, satisfacer las necesidades colectivas, de acuerdo con lo que establece la ley; y dado que no puede realizar por sí mismo todas las encomiendas esenciales para satisfacer las necesidades de la colectividad, debe recurrir a la colaboración de los particulares, ya sea de manera voluntaria o forzosa.

38. Precisamente, mediante la celebración de contratos administrativos, el Estado, a través de la Administración Pública, solicita la colaboración de los particulares para satisfacer un interés general, cuya gestación y ejecución se rigen por procedimientos de derecho público.



39. Los contratos administrativos son aquellos celebrados entre un particular o varios y la administración pública, en ejercicio de su función pública, para satisfacer el interés público o con fines de utilidad pública, con sujeción a un régimen exorbitante del derecho privado.
40. En este sentido, un contrato celebrado entre la Administración Pública, en cumplimiento a sus atribuciones del Estado, y un particular que tenga por objeto la satisfacción de necesidades colectivas, se deberá considerar como un contrato administrativo. Los elementos de los contratos administrativos son:
- A. Los sujetos
 - B. El consentimiento
 - C. El objeto
 - D. La causa y
 - E. La finalidad.
41. Dentro del objeto se encuentra la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones o en la cosa que el obligado debe dar o en el hecho que debe hacer o no hacer.
42. Estos contratos administrativos deben contener ciertos requisitos como: el nombre de la dependencia o entidad contratante, la indicación del procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato, los datos relativos a la autorización del presupuesto para cubrir el compromiso derivado del contrato, la descripción pormenorizada de los trabajos que se realizarán, así como las condiciones de pago, el precio a pagar por los trabajos objeto del contrato, los plazos, forma y lugar de pago y los ajustes de costos, entre otros.
43. Existen varios tipos de contratos administrativos, como los de obra pública, adquisición de bienes muebles, de suministro, y de prestación de servicios, entre otros y dado que en este caso los contratos involucrados son de prestación de servicios, **la prestación reclamada es el cumplimiento de pago derivado de unos contratos administrativos y toda vez que las cláusulas que integran un contrato forman una unidad que no**





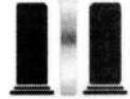
puede desvincularse, esto es, las cláusulas que integran un contrato deben analizarse en su conjunto.

44. Luego, si dentro de las cláusulas contenidas en los contratos administrativos se encuentra la relativa al precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, éstas tienen la naturaleza del contrato del que forman parte. **Además, el incumplimiento de pago es una consecuencia de la celebración del contrato administrativo, por ende, comparte la naturaleza del contrato del cual deriva**, y si en este caso, la falta de pago deriva de la celebración de contratos administrativos, aquélla comparte la naturaleza de los acuerdos que le dieron origen.

45. Luego, a juicio de esta Sala Supernumeraria, **el incumplimiento a los contratos pactados entre los particulares y los entes de la administración pública, también son actos administrativos negativos, presuntos, tácitos o de abstención que refleja la oposición del ente público a cumplir con la obligación adquirida en él, esto es, su voluntad de incumplir el contrato**, lo cual no debe confundirse con una resolución negativa ficta, porque ésta exige la existencia previa de una solicitud elevada por el gobernado a un ente de la Administración Pública, a la cual se omite dar respuesta y la ley prevé una ficción consistente en que ha sido respondida de forma negativa esa petición, por el mero transcurso de algún tiempo preciso.

46. Sobre la existencia de los actos administrativos negativos, tácitos, presuntos o de abstención, existe doctrina varia, de la cual reproduciré a continuación lo que explica al respecto el gran doctrinista mexicano Gabino Fraga en su libro de título <<Derecho Administrativo>>:

"La forma del acto administrativo, aunque puede ser oral o consistente en determinados actos materiales, normalmente requiere que satisfaga ciertos requisitos cuando el acto implique privación o afectación de un derecho o imposición de una obligación. Según el artículo 16 de la Constitución 'nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento ...'; y esto significa que



el acto lesivo debe consignar por escrito el motivo que lo ha provocado y el derecho con que se procede.

...

Hay casos en los cuales, aun cuando la voluntad de la administración no se exprese en ninguna forma, se presupone su existencia. En este caso nos encontramos frente al problema que tanto ha preocupado a la doctrina sobre el silencio de la administración.

Este silencio consiste en una abstención de la autoridad administrativa para dictar un acto previsto por la ley, y tiene como nota esencial la de su ambigüedad, que no autoriza a pensar que dicha autoridad ha adoptado ni una actitud afirmativa ni una negativa. (Massip Acevedo, J., El silencio en el Derecho Administrativo Español)

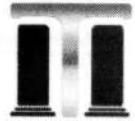
Para precisar los casos en los cuales el silencio produce efectos jurídicos, se ha separado la hipótesis en que la autoridad está facultada para actuar o no actuar según su discreción, de aquella en que el ejercicio de la función constituye una obligación jurídica, y se dice que, mientras que en el primer caso no puede darse la figura del silencio con trascendencia jurídica porque la abstención es el ejercicio de la facultad conferida por la ley de no usar el poder, en el segundo el silencio sí es particularmente importante por sus consecuencias puesto que constituye la falta de cumplimiento de una obligación jurídica que de existir frente al derecho de un particular, requiere una solución satisfactoria."



47. De igual modo se sustrae la definición del silencio administrativo proporcionada por un Diccionario Jurídico Temático de Derecho Administrativo:

"El silencio administrativo, ausencia de acto cuando debería haber, es estudiado por un importante sector de la doctrina dentro del elemento manifestación de voluntad, precisamente como ausencia de ésta. Otro grupo de autores habla de esta figura, a propósito de la clasificación de los actos administrativos en expresos, tácitos y presuntos, incluyendo en estos últimos al silencio administrativo."

48. Ahora, aunado a lo anterior, **en los actos negativos, tácitos, presuntos o de abstención, falta esta manifestación, más ello no impide al gobernado exigir la satisfacción de su pretensión a través del juicio contencioso que proceda, en términos de los dispositivos legales ya invocados, pues en el caso particular, como ya medió un contrato administrativo cuyos pagos se infieren omitidos, incluso**

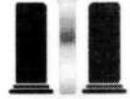


pese a la exhibición de las facturas para su cobro, de ese silencio administrativo de la administración, se obtiene un acto administrativo tácito o presunto conducido a entender que hay una voluntad exteriorizada, aunque no documentada, de no cumplir con la obligación derivada de ese pacto administrativo, de negarse a ello o abstenerse a efectuar la parte a que se comprometió.

49. De tal forma que, este Magistrado Supernumerario, considera que, de estimar indispensable para poder accionar el juicio contencioso administrativo, el que previamente deba existir una resolución definitiva constituida por una negativa ficta antecedida, por supuesto, de una petición expresa de uno de los contratantes a la autoridad, a fin de que determine si le va a pagar o no, conforme a la obligación adquirida dentro de una de las cláusulas del contrato; me parece que esa exigencia o formalismo es exorbitante y no responde a ninguna imposición legítima que provenga del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

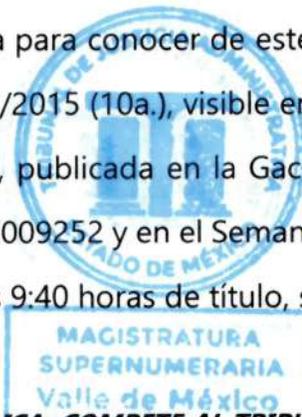
50. En apoyo a lo antedicho, estimo aplicable la tesis 1ª. CCXCI/2014 (10ª.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y visible en la página 536 del Libro 9, Tomo I, agosto de 2014, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, o con el registro digital: 2007064 y en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas de título, subtítulo y contenido siguientes:

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. *La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al*

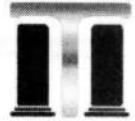


interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios pro homine e in dubio pro actione, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados."

51. Además de lo cual, contraviene el criterio jurisprudencial que sobre este aspecto (la procedencia del juicio a incoar) ya emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que además, ahora sí para establecer la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para conocer de este tipo de procedimientos, emitió la diversa jurisprudencia 2a./J. 62/2015 (10a.), visible en la página 1454, Libro 18, Tomo II, mayo de 2015, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro digital: 2009252 y en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 29 de mayo de 2015 a las 9:40 horas de título, subtítulo y texto siguientes:



"CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES. De la interpretación sistemática de los artículos 14, fracciones VII, XV y XVI, y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que este órgano jurisdiccional conocerá del juicio contencioso administrativo regulado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, promovido contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como de las resoluciones emitidas conforme a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y para dirimir lo concerniente a las sanciones administrativas, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; de donde se sigue que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de la interpretación y el cumplimiento de contratos de obra



pública con cargo a recursos federales, con independencia de que los hayan celebrado entidades federativas o Municipios, en tanto que lo que da la competencia es el carácter federal de los recursos empleados y el marco normativo que rige la competencia material de ese tribunal, la cual se ha delineado para conferirle la atribución de resolver integralmente sobre esas materias."

52. Aún más, la propia Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, aplicable en la especie, en su artículo 94 determina que:

"Artículo 94.- En las materias reguladas en la presente Ley no procederá el recurso administrativo de inconformidad, previsto en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

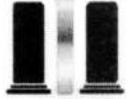
En contra de la resolución que se dicte en la inconformidad administrativa, así como de los demás actos y resoluciones que se dicten durante la contratación y la vigencia de los contratos regulados por esta Ley, procede juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo."

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO

53. Una vez precisado lo anterior, esta Sala Supernumeraria, entra al análisis de la prestación impugnada consistente en la falta de pago en cantidad de [REDACTED] más IVA, por el incumplimiento de contrato SHA/SUB-A/DEI/SNC-CTPS-IR-014-1/2017, de fecha 5 de diciembre de 2017.

54. Sobre le particular, este Juzgador al analizar el contrato ya especificado, se advierte en primer lugar que, la ahora demandada reconoce la celebración del contrato entre ambas partes, teniendo a la hoy actora, como la "PRESTADORA DE SERVICIOS" y a las demandas como "ÁREA REQUERENTE".

55. Ahora, por cuanto al pago del servicio, la exigencia del mismo, es condicionada a los parámetros requeridos en el propio documento, mismo que se encuentra descritos en la "Clausula Sexta", mismo que señala:



"SEXTA- DE LA FORMA DE PAGO. Para determinar la procedencia del pago, el "PRESTADOR DE SERVICIOS" deberá entregar al "ÁREA REQUIRIENTE" los documentos fehacientes con los que se acredite la prestación de los servicios, así como la evidencia necesaria para acreditar la prestación del servicio adjuntando además el oficio de entera satisfacción emitido por el "ÁREA REQUIRIENTE".

El pago correspondiente se realizará con recurso del ejercicio fiscal 2018, dentro de los 120 días naturales siguientes a la conclusión total de los servicios prestados con la aceptación completa y satisfactoria del área requirente previo envío de la factura electrónica y el XML al "MUNICIPIO" a través de la dirección de correo electrónico que indique el "ÁREA REQUIRIENTE", así como su presentación física simultánea en la en esta de esta oficina debiendo acompañar los documentos que acreditan la prestación de los servicios y el oficio de entera satisfacción.

En caso de resultar procedente el pago la tesorería municipal determinará al "PRESTADOR DE SERVICIOS" la forma en que se efectuará la cual podrá ser mediante cheque nominativo o transferencia electrónica. "EL MUNICIPIO" realizará las retenciones que legalmente procedan en términos de las disposiciones fiscales que resulten aplicables."

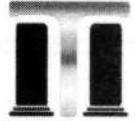


56. De tal suerte, que las condiciones para que sea exigible el pago del servicio, por parte del área requirente al prestador de servicios, son los siguientes:



1. Entregar al área requirente los documentos con los que se acredite la prestación de los servicios
2. Adjuntar al mismo, la evidencia necesaria para acreditar la prestación del servicio
3. Adjuntar el oficio de entera satisfacción emitido por el área requirente.

57. Bajo tales premisas, esta Sala arriba a la conclusión de que dichas exigencias no se cumplieron, pues no obstante en el presente juicio la actora exhibe "documentos comprobantes de entrega de mercancía" adicionales, de ellos no existe evidencia suficiente que hayan sido presentados y recibidos por la autoridad; pues si bien consta una firma autógrafa de recepción de esos recibos por los C Enrique Hernández García y Erasmo García, dicha acción no es suficiente para acreditar que dichas personas fungían en aquel momento como autoridad o servidor público de las ahora demandadas.



58. Aunado a lo anterior, si bien en los autos del presente expediente, constan dos comprobantes de entrega de mercancía, presentado fehacientemente ante la requirente consistentes en "200 VINILES CON EL TEMA "NO AUTORIZADO PARA INFRACCIONAR, DENUNCIA" CON LAS MEDIDAS DE 1.27 X 0.22" y "200 VINELES (CALCOMANÍAS" CON EL TEMA "NO AUTORIZADO PARA INFRACCIONAR, DENUNCIA" CON LAS MEDIDAS DE .25 X .20"², situación que se acredita con sellos de <<RECIBIDO>> por parte de Subdirección de Imagen Institucional, de la Dirección de Comunicación Social, del Ayuntamiento de Naucalpan, el día veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete; en dichos comprobantes no se especifica las razones o circunstancias de hecho y de derecho, del porque fueron entregados a la autoridad, con fecha anterior a la celebración del contrato, aunado a lo anterior, tampoco se señala tal situación en el contrato, ni exhibe documentos idóneos a fin de acreditar que se ha cumplido con todos los elementos exigidos por la Clausula Sexta", del contrato SHA/SUB-A/DEI/SNC-CTPS-IR-014-1/2017, de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete.

59. Derivado de lo anterior, si bien la actora alegó en su libelo en su libelo inicial una afectación jurídica por haberse cumplido con el pago derivado de la prestación de servicios profesionales constreñidos en el contrato número SHA/SUB-A/DEI/SNC-CTPS-IR-014-1/2017, a consideración de este Juzgador, los razonamientos vertidos en los medios de defensa que se intenten, deben presuponer razonamientos jurídicos donde se explique de forma mínima el por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

60. Por consiguiente, en asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o **conclusiones no demostradas**. Ello además de ser un principio procesal elemental que cualquier

² Visible a fojas 195 y 195 del expediente.

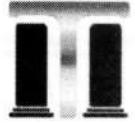


pretensión deducida ante órganos jurisdiccionales, debe expresar una causa de pedir suficiente y eficiente; esto es, un fundamento fáctico convincente para poder inferir causalmente el efecto o consecuencia pretendida, denominado causa petendi. Y aunque la causa petendi debe apreciarse de manera amplia, esta debe justificar el petitum de la pretensión, aludiendo a los hechos, circunstancias del caso y razones de ilegitimidad necesarias para lograr la consecuencia jurídica pretendida, esto es, las razones de inconstitucionalidad o ilegalidad de un acto de autoridad, lo que implica el objeto del litigio o efecto jurídico perseguido. Apoya lo anterior, la jurisprudencia I.4o.A. J/48, (6) de este Tribunal Colegiado, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. — Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez."

61. Así como la jurisprudencia 1a./J. 81/2002,(7) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A



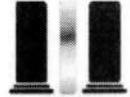
REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.—*El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."*

62. Lo anterior, no violenta los principios de congruencia y eficacia que rigen a las resoluciones pues, en este supuesto, el acceso a la justicia no es vedado, ni restringido, sino que hay una deficiencia en la causa de pedir que es la materia del medio de defensa intentado. Por tanto, queda claro que no basta la mención genérica de un tema o precepto legal en vía de impugnación, para que este Tribunal tenga que realizar una interpretación de los agravios narrados en la demanda, sino que es preciso que indique el hecho, la omisión y el motivo de la infracción legal, lo cual supone que, de no reunir esa condición mínima, pueden calificarse como agravios inoperantes, deficientes o ineficaces.

63. En relatadas condiciones, esta Sala Supernumeraria considera **INSUFICIENTES** los conceptos de **INVALIDEZ** hechos valer por la actora, por las razones expresadas anteriormente.

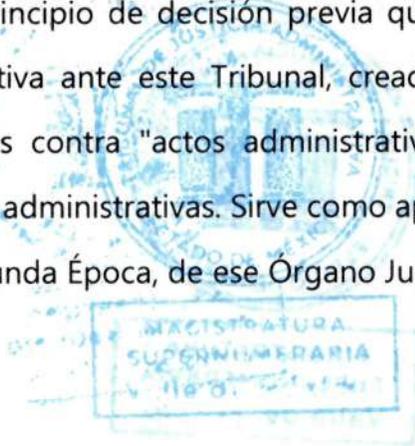
SEXTO. EFECTOS DEL FALLO.

64. En atención a ello, con fundamento en el artículo 274 fracción IV y VI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en relación con los diversos 1.8, fracción IX, 1.11 y 1.12 del Código Administrativo del Estado de México, este Magistrado



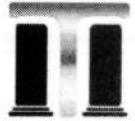
Supernumerario **NO RECONOCE EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO** SHA/SUB-A/DEI/SNC-CTPS-IR-014-1/2017, de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete.

65. No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la parte actora, para que, en pleno goce de ellos, pueda solicitar y/o reclamar ante la autoridad competente, el pago de los servicios que considere a los que tenga derechos, respecto del contrato SHA/SUB-A/DEI/SNC-CTPS-IR-014-1/2017, de fecha 5 de diciembre de 2017, cumpliendo de manera cabal con lo descrito en la cláusula sexta del mismo, además de tener en cuenta los argumentos y silogismos vertidos en el presente fallo; y que en el supuesto no concedido de que la respuesta de la autoridad fuese contraria a sus intereses, se combata la misma ante este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, cumpliéndose de esa manera con el principio de decisión previa que es imperante en los juicios de naturaleza administrativa ante este Tribunal, creado para conocer y resolver de las controversias seguidas contra "actos administrativos" sobre hechos ocurridos, que dicten las autoridades administrativas. Sirve como apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 72, de la Segunda Época, de ese Órgano Jurisdiccional, que es del tenor literal, siguiente:



JURISPRUDENCIA SE-72

PRINCIPIO DE DECISIÓN PREVIA. SU APLICACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Establecen los artículos 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 201 y 202 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, que es función del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, conocer y resolver las controversias que se susciten entre las administraciones públicas estatal o municipales y organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares, teniendo plena autonomía para dictar sus fallos. De ello, se deriva que la pretensión que los particulares persiguen ante esta Instancia Jurisdiccional, es obtener una sentencia favorable a sus intereses, que traiga inscrita la declaración de ilegalidad del acto administrativo o fiscal que sea materia de la controversia planteada por ellos, además de la precisión de la forma y términos en que han de ser restituidos en el pleno goce de sus derechos como consecuencia de tal declaración, conforme lo indican los dispositivos 273 fracción VII y 276 del Código de referencia. Ahora bien, el acto administrativo es la manifestación de la voluntad del Estado, exteriorizada a través de un órgano de la Administración Pública, que se vincula con la función administrativa y que trasciende en la esfera jurídica de los gobernados, previo el procedimiento que obliga a la ley, el cual puede



iniciarse de oficio por las autoridades administrativas, o bien, a petición de los particulares interesados, tal como y como lo contempla el artículo 113 del Código de Procedimientos Administrativos Local. Bajo este contexto, dentro del sistema procesal administrativo del Estado de México, el principio de decisión previa constituye un presupuesto procesal inexcusable para la procedencia del juicio contencioso administrativo, que implica que un particular sólo estará en posibilidades de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando exista previamente una exteriorización de voluntad del poder público, que afecte intereses individuales y cuya validez o invalidez sea materia de la litis en el juicio administrativo; principio cuya finalidad es preservar el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y que por ende, obliga a los particulares a exigir ante las autoridades, el acatamiento de sus obligaciones o el reconocimiento de sus derechos, pues de lo contrario, no se da el nacimiento de un acto impugnante ante este Tribunal. En consecuencia, cuando un demandante en juicio administrativo, ataque la simple omisión por parte de las autoridades administrativas a cumplir con las obligaciones que a su criterio le están encomendadas por la legislación, sin antes haber instado ante ellas en forma directa, que provoque el acto administrativo, que desde luego puede ser positivo o negativo, no se encuentra agotado el principio de decisión previa aludido y por lo tanto, debe sobreseerse el juicio planteado, de conformidad con lo previsto por los numerales 267 fracción VII y 268 fracción II del Código Adjetivo de la Materia. En síntesis, antes de acudir a la vía contenciosa, es preciso acudir ante la autoridad administrativa para dar origen al acto administrativo.

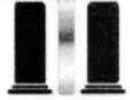
RESUELVE

66.PRIMERO. NO SE RECONOCE EL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO SHA/SUB-A/DEI/SNC-CTPS-IR-014-1/2017, de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, con base en los razonamientos vertidos en el CONSIDERANDO QUINTO y SEXTO, de la presente sentencia.

67.SEGUNDO. Se hace de conocimiento a las partes, que conforme a los numerales 285 y 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en caso de haber inconformidad con la presente resolución, se cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente sentencia, para interponer recurso de revisión ante la Segunda Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional.



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO**



68. TERCERO. Devuélvanse los autos del presente expediente a la Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

69. NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada, con fundamento en el artículo 25 fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

70. Así lo resolvió y firma el Magistrado Supernumerario del Valle de México, adscrito a la Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, Licenciado José Salvador Salazar Barrientos, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Jesús Daniel Morales Rangel, designado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, mediante oficio TJA-P-408/2022 de fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós, que autoriza y da fe. DOY FE.



MAGISTRADO SUPERNUMERARIO DEL VALLE DE MÉXICO.

LIC. JOSÉ SALVADOR SALAZAR BARRIENTOS.

SECRETARIO DE ACUERDOS.

LIC. JESÚS DANIEL MORALES RANGEL.

Con fundamento en los artículos 24 Fracción XIV y 143 Fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 Fracción I; 4 Fracciones VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. Los textos eliminados en la presente página constituyen información concerniente a una persona identificada o identificable

El que suscribe, Licenciado Jesús Daniel Morales Rangel, Secretario de Acuerdos de la Sala Supernumeraria del Valle de México del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en la fracción VII, del artículo 56 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de México, certifica que las firmas contenida en la presente hoja, forman parte integrante de la Sentencia dictada el **veinte de mayo de dos mil veintidós**, dentro del expediente numero **265/2020**.